



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JE-084/2022
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLAHUALILO,
DURANGO

ELECCIÓN IMPUGNADA:
AYUNTAMIENTO DE TLAHUALILO,
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

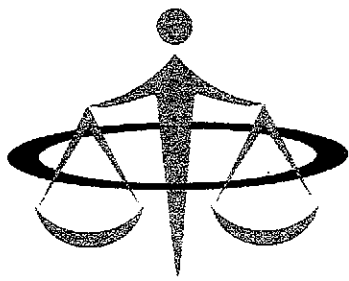
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, así como la validez de dicha elección y la entrega de las constancias respectivas.

GLOSARIO

Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

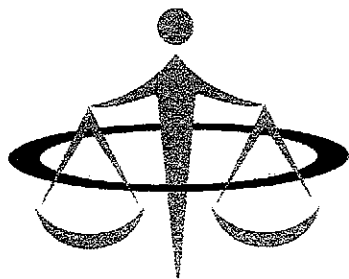
Consejo Municipal o Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango y de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Cómputo municipal. El ocho de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección correspondiente al ayuntamiento del municipio de Tlahualilo, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:


¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



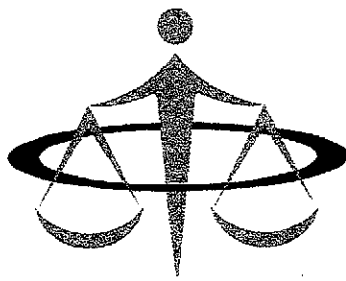
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	2,250	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
PRI	2,557	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
PRD	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"	4,203	CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	211	DOSCIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9,780	NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA
VOTACIÓN VÁLIDA 	9,192	NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS

Al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

3. Medios de impugnación. El día doce de junio, a través de sus respectivos representantes ante el consejo municipal, el PAN y el PRI, así como el ciudadano Sergio Humberto Nevárez Rodríguez, presentaron, ante dicha autoridad, los medios de impugnación que nos ocupan, a fin de controvertir el cómputo municipal del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, así como la validez de esa elección y la entrega de las constancias respectivas.

4. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de las demandas relativas a los presentes juicios.

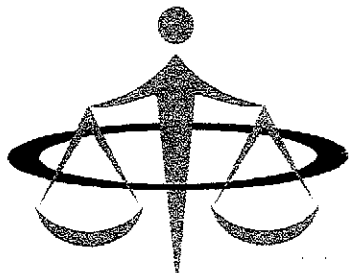
5. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas a los referidos medios de impugnación, así como los respectivos informes circunstanciados.

6. Integración de expedientes y turno. Mediante sendos proveídos dictados en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, conforme a lo siguiente:

Expediente	Actor
TEED-JE-084/2022	PAN
TEED-JE-085/2022	PRI
TEED-JDC-087/2022	Sergio Humberto Névarez Rodríguez

7. Radicación y requerimiento (TEED-JE-084/2022). El veintiocho de junio, el magistrado instructor radicó el juicio TEED-JE-084/2022 y requirió diversa información que consideró necesaria para emitir la presente resolución.

8. Radicación (TEED-JE-085/2022 y TEED-JDC-087/2022). En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, respectivamente, los juicios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

TEED-JE-085/2022 y TEED-JDC-087/2022.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante sendos proveídos de fecha veintinueve de julio, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas; se pronunció respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

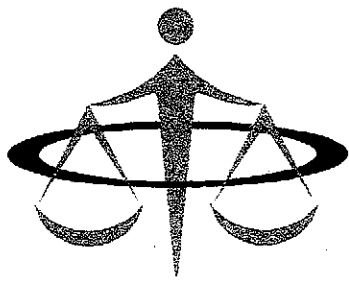
Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso d, y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamiento, en contra del cómputo y la declaración de validez respectiva.

Por lo que, si a través de los presentes medios impugnativos se controvierte el cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **acumular** los juicios TEED-JE-085/2022 y TEED-JDC-087/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-084/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracciones I, II, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar si en los presentes medios de impugnación se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de las demandas, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al tenor apuntado, en todos los expedientes que nos ocupan, el Consejo Municipal hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

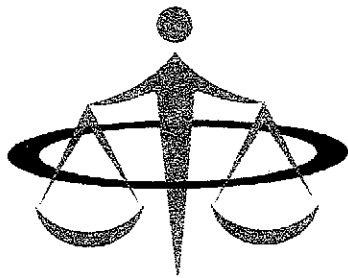
➤ **Falta de definitividad**

Argumentos de la autoridad responsable

En los respectivos informes circunstanciados², la autoridad responsable aduce textualmente lo siguiente:

“(…) de una lectura pormenorizada del escrito de mérito se puede observar que el recurrente señala como acto impugnado la declaratoria de validez de la elección, en ese sentido, el recurrente debió agotar los medios de

² Contenidos de manera respectiva a fojas 0000103 a la 0000107 del TEED-JE-084/2022, 000088 a la 000092 del TEED-JE-085/2022 y 0000102 a la 0000106 del TEED-JDC-087/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

defensa contemplados dentro de la normativa electoral, que tienen por objeto investigar y sancionar una conducta que no se ajuste a los dispositivos legales aplicables en la materia (...).”

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada desestima la causal de improcedencia hecha valer, pues, contrariamente a lo manifestado por la responsable, en contra de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, no se contempla, en la normativa electoral, algún otro medio de defensa que deban agotar los recurrentes, previo a la interposición de los presentes medios impugnativos.

Esto es así, debido a que, si bien de las demandas se advierte que los actores evidencian diversas conductas atribuidas al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, estas tienen como finalidad anular la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, por considerar, en esencia, la violación a principios constitucionales en el proceso electivo.

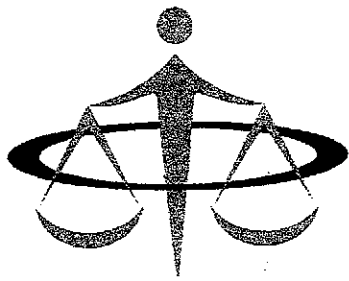
Por lo anterior, esta Sala Colegiada desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En esas condiciones, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Requisitos generales

Este órgano jurisdiccional considera que los juicios que nos atañen reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 9, 10,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

numeral 1; 13, numeral 1; 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se explica:

- **TEED-JE-084/2022 y TEED-JE-085/2022**

En cuanto a los referidos juicios electorales, el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia se desprende de lo siguiente:

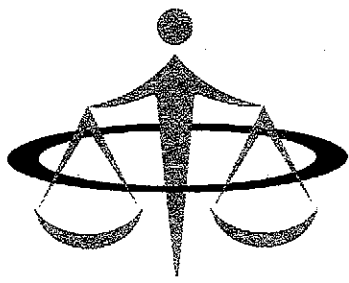
a) Forma. De manera respectiva, las demandas se presentaron por escrito ante la responsable y, en tales ocursos se hace constar, en cada caso: denominación del partido actor, la firma autógrafa de quien ostenta la representación partidista; domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto combatido, así como a la responsable de este; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple esta exigencia, puesto que los medios impugnativos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, ya que, de acuerdo con la copia certificada del acta circunstanciada³ relativa al cómputo municipal de Tlahualilo, Durango, este inició a las ocho horas con diecinueve minutos del ocho de junio y concluyó a las veinte horas con cincuenta y dos minutos de ese mismo día, en tanto que ambos juicio electorales fueron presentados el día doce siguiente.

c) Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PAN y del PRI, en razón de que dichos institutos son de carácter nacional y cuentan con acreditación ante el Consejo General. Por lo tanto, se encuentran facultados para interponer los juicios, en términos de lo previsto por el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

³ La cual obra a fojas 0000108 a 0000114 del expediente TEED-JE-084/2022, misma que merece valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una certificación relativa a un documento público expedido por una autoridad electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

En cuanto a la personería de José Amador Dávila González, como representante del PAN, se cumple tal exigencia al tenor de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a; y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dicha persona es el representante propietario del citado instituto político, ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.⁴

En el mismo sentido, se tiene acreditada la personería de Pablo Lamas Tovar, habida cuenta que dicho ciudadano se trata del representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, carácter que también le fue reconocido por la responsable en el respectivo informe circunstanciado.⁵

d) Interés legítimo. Tanto el PAN como el PRI, cuentan con interés legítimo para promover los juicios electorales que nos ocupan, pues en su calidad de partidos políticos y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, alegan la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, considerando la violación a principios constitucionales dentro del referido proceso electivo.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, en términos de lo razonado en el apartado concerniente a la causal de improcedencia previamente estudiada y desestimada.

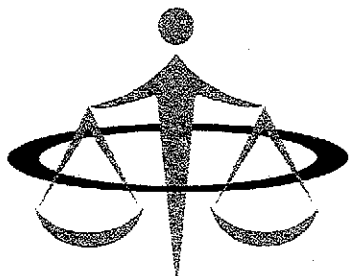
- **TEED-JDC-087/2022**

Respecto al presente juicio ciudadano, también se consideran satisfechos los requisitos generales de procedibilidad, como se muestra a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar: nombre del ciudadano actor y su firma autógrafa; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto combatido y a la responsable de este; se mencionan los

⁴ Según se advierte del contenido de la foja 0000106 del expediente TEED-JE-084/2022.

⁵ Lo cual se desprende del contenido de la foja 000091 del expediente TEED-JE-085/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

hechos en que se basa la impugnación, así como los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple esta exigencia, pues la correspondiente demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

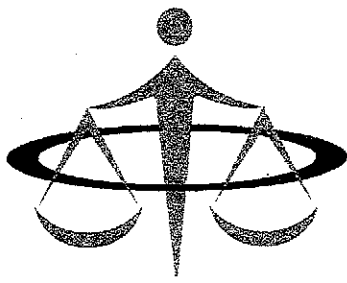
Esto es así, ya que, como se razonó previamente, el cómputo municipal de Tlahualilo, Durango, inició a las ocho horas con diecinueve minutos del ocho de junio y concluyó a las veinte horas con cincuenta y dos minutos de ese mismo día, en tanto que la demanda fue interpuesta el día doce siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que tales requisitos se encuentran satisfechos, ya que, por un lado, el presente juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por derecho propio; de este modo, su legitimación se encuentra justificada en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, el ciudadano actor cuenta con interés jurídico para promover, debido a que se trata del candidato registrado por el PAN al cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango⁶, quien aduce la nulidad de la elección en mérito a la violación a principios constitucionales dentro del referido proceso electivo.

En esas condiciones, dadas las particularidades del caso, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 3/2014, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN**

⁶ Lo que se acredita con el acuerdo IEPC/CG52/2022. Consultable en la dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG52_2022_Registro_PAN.pdf, el cual se invoca como hecho notorio y merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, 16 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.⁷

d) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, conforme a las razones establecidas al estudiar y desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

2. Requisitos especiales.

Para esta autoridad jurisdiccional, en todos los casos que ahora se resuelven, se cumplen las exigencias especiales que señala el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en virtud de que, en lo conducente, los impugnantes señalan puntualmente que la elección que impugnan es la correspondiente al ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, manifestando expresamente que objetan los resultados del cómputo, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto del caso

- El veintinueve de marzo, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, entre otros, el municipio de Tlahualilo, Durango.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2014&tpoBusqueda=S&sWord=3/2014>

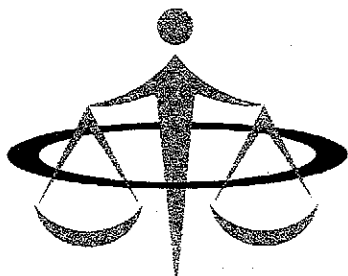


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

- El cuatro de abril, en sesión especial de registro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la citada coalición, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval a la candidatura propietaria a la presidencia municipal del municipio de Tlahualilo.
- El siete de abril, Abel Esparza Caldera postulado por la coalición para la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, presentó su renuncia ante el Instituto Electoral, misma que posteriormente ratificó ante la secretaría técnica de la secretaria ejecutiva de dicho Instituto.
- El mismo siete de abril, la coalición de referencia, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de Juan Carlos Cazares Sandoval, por la vía de sustitución a la candidatura de la presidencia municipal suplente del municipio mencionado, derivado de la renuncia referida en el punto que antecede.
- El trece de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG65/2022, por el que se determinó procedente el registro de Juan Carlos Cázares Sandoval para el cargo de la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
- Inconformes con el acuerdo IEPC/CG58/2022, entre el trece y quince de abril, se interpusieron ante este Tribunal Electoral diversos medios de impugnación, mismos que quedaron registrados bajo las claves TEED-JDC-043/2022, TEED-JE-051/022, TEED-JE-047/2022 y TEED-JDC-062/2022.
- El treinta de abril, este Tribunal resolvió los expedientes señalados, en el sentido de decretar la acumulación de los medios de impugnación respectivos, sobreseer la demanda del juicio ciudadano TEED-JDC-062/2022, y revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2022, determinando la procedencia del registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato propietario de la presidencia de Tlahualilo, Durango.

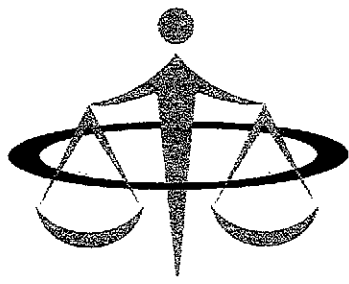


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

- El cuatro de mayo, el PRI y los diversos actores del TEED-JDC-062/2022, interpusieron medios de impugnación para el conocimiento de la Sala Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto que antecede, juicios que fueron radicados bajo las claves SG-JRC-19/2022 y SG-JDC-71/2022, acumulados.
- El veintiséis de mayo, la Sala Guadalajara en los juicios de referencia, determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el sentido de revocar el registro de la candidatura tanto propietaria como suplente de Juan Carlos Cazares Sandoval al cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva. Asimismo, se ordenó a la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" solicitar al Consejo General la sustitución de la candidatura de referencia. Vinculando además al Instituto Electoral, para que tomara las medidas pertinentes a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tlahualilo, quién era la candidatura que finalmente postuló la citada coalición.
- En fecha veintiocho de mayo, mediante acuerdo de clave IEPC/CG106/2022, el Consejo General aprobó el registro solicitado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" a favor de la ciudadana Judith Rodríguez Olivares a la candidatura propietaria a la presidencia municipal de referencia.
- Además, en el acuerdo de referencia se instruyó al Consejo Municipal, así como a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que realizaran las gestiones necesarias a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango, quién era la candidata para la presidencia municipal propietaria de dicho municipio por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango".
- Una vez celebrada la jornada electoral el pasado cinco de junio, y derivado del cómputo municipal de Tlahualilo, Durango, se emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, expidiéndose las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

2. Síntesis de agravios

Una vez precisado el contexto del presente asunto, del examen minucioso de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que todos son coincidentes en hacer valer los mismos motivos de disenso, los cuales se reseñan a continuación:

De forma textual, los actores refieren como causales de nulidad de la elección municipal de Tlahualilo, Durango, las contempladas en los artículos 53, fracciones IX y XI; 54, numeral 2, y 55, de la Ley de Medios de Impugnación, aludiendo la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al tenor de los hechos que se describen enseguida.

En primer término, consideran que el Instituto Electoral dejó de emitir las medidas eficaces ordenadas por las Sala Guadalajara en los juicios SG-JRC-19/2022 y SG-JDC-71/2022, acumulados, en el sentido de informar a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango, quién era la candidata postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", luego de la cancelación del registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

Conforme a lo anterior, estiman que la ciudadana Judith Rodríguez Olivares -candidata electa postulada por la citada coalición- aprovechó la presión generada por el ex candidato hacia la ciudadanía.

Ello, en virtud de que Juan Carlos Cazares Sandoval utilizó su posición como presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango A.C., para incurrir en actos anticipados de campaña y hacer proselitismo político utilizando la red social "Facebook" con el nombre de usuario "Módulo Seis Tlahualilo", otorgándole la característica de organización gubernamental para difundir propaganda electoral y comunicar sus labores como presidente de la citada asociación, ello con el fin de influir en los 1660 usuarios que componen el módulo de riego que preside.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

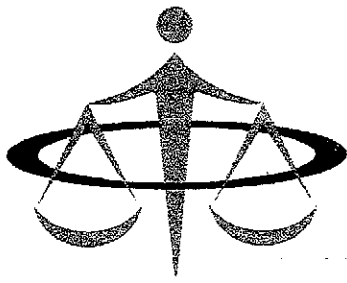
Lo anterior pues, de acuerdo con su argumentación, al ser el agua un recurso fundamental en Tlahualilo, Durango, estiman que Juan Carlos Cazares Sandoval, desde el origen de su pretensión política, ocupó y disfrutó de dicha red social para confundir a la ciudadanía y coaccionarla para afiliarse a Morena, con la entrega de apoyos de instancias federales como lo es CONAGUA en beneficio de la población agrícola e incluso con la entrega de alrededor de quinientas despensas de dudosa procedencia, como lo fue a principios del año dos mil veintiuno.

En tal sentido, aprovecha su influencia que tiene en la asignación del agua para sumar adeptos y ante la nula acción del Instituto Electoral de establecer que Juan Carlos Cazares Sandoval ya no era candidato, beneficiaron a Judith Rodríguez Olivares, la que además, argumentan, es familiar del citado ciudadano, por lo que estiman que la sustitución de la candidatura es una simulación de acto jurídico con fraude a la ley, dado que Juan Carlos Cazares Sandoval siguió ostentándose como figura principal de la candidatura.

En consecuencia, estiman que el citado ciudadano dejó en desventaja política al resto de los contendientes, pues dispone, administra y asigna un recurso público como lo es el agua dentro del municipio de Tlahualilo, Durango.

En ese tenor, los actores consideran que las acciones desplegadas por Juan Carlos Cazares Sandoval, son infractoras de los artículos 209, numeral 5; 445, numeral 1, incisos a, b y f, y 449, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que, el denunciado y la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", recibieron recursos de personas no autorizadas por la ley, lo cual además, omitieron informarlo a la autoridad fiscalizadora, ya que los recursos económicos de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango A.C., no se limita a las redes sociales, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

además incluye bienes muebles e inmuebles, así como el más importante que es la distribución y entrega de agua a los 1660 usuarios, lo cual sin duda, es una forma de presión hacia estos y sus familias.

En cuanto a este punto, manifiestan que, para efectos de la determinancia, debe tenerse en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de los usuarios de módulo de riego, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Enseguida, los actores refieren que Juan Carlos Cazares Sandoval, a partir del veinticinco de mayo, fecha en que fue revocado su registro como candidato por la Sala Guadalajara, no debió realizar actos de proselitismo, ya que al margen de la libre expresión se esconde una apariencia ciudadana cuando se puede apreciar su vinculación con Morena, y su intención de coaccionar a la ciudadanía a inclinarse a favor del partido o cualquier persona que pretenda postularse, como fue el caso de Judith Rodríguez Olivares.

Finalmente, manifiestan que Morena y sus candidatos registrados para participar en los comicios del municipio de Tlahualilo, Durango, es decir, primero Juan Carlos Cazares Sandoval y posteriormente Judith Rodríguez Olivares, realizaron gastos evidentemente excesivos por el concepto de evento de arranque de campaña y cierre de campaña, los cuales se presume no fueron reportados ante el sistema integral de fiscalización de la unidad técnica de fiscalización.

Lo que, a su juicio, se traduce en una violación a la normatividad en materia de fiscalización, argumentado, en tal sentido, un rebase de tope de gastos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÉED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

2. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** de los actores consiste en que se declare la nulidad de la elección del municipio de Tlahualilo, Durango.

La **causa de pedir** de los promoventes se sustenta, fundamentalmente, en que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral en el municipio de Tlahualilo, Durango, y que Morena, así como sus candidatos Juan Carlos Cazares Sandoval y Judith Rodríguez Olivares, rebasaron el tope de gastos de campaña determinado para el citado municipio.

Por tanto, la **litis** se circunscribe a determinar si en la contienda electoral del municipio de Tlahualilo, Durango, se verificó o no la vulneración al principio de equidad, así como el rebase al tope de gastos de campaña, de modo tal que proceda la nulidad de la elección.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la validez de la elección controvertida.

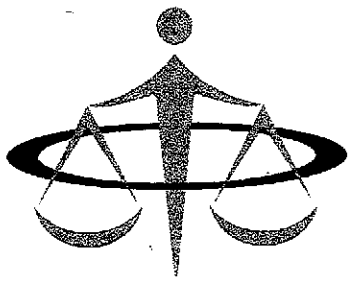
3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, así como la validez de dicha elección y la entrega de las constancias respectivas.

4. Justificación de la decisión

■ Metodología de estudio

Del análisis minucioso de cada una de las demandas, se desprende que los justiciables plantean agravios relativos a las siguientes temáticas:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

A. Nulidad de votación recibida en casilla

B. Nulidad de elección por afectación a principios constitucionales, en específico al principio de equidad por:

- La omisión del Instituto Electoral de emitir medidas eficaces de información a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango.
- Infracciones a la normativa electoral atribuidas Juan Carlos Cazares Sandoval, derivado de su posición como presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango, A.C.

C. Nulidad de elección por rebase de gastos de campaña

Por ello, una vez que se establezca el marco normativo aplicable al caso, el estudio de las inconformidades se realizará conforme a las temáticas referidas, sin que ello genere agravio alguno a los actores, pues no es la forma en cómo se estudien los agravios lo que podría generar un menoscabo, sino que, lo trascendental es que todos sean analizados.⁸

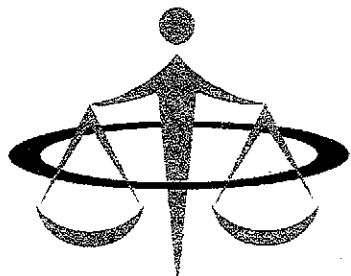
■ Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en su fracción IV, el artículo 116 constitucional, establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de

⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre y secreto.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado la importancia de diversos elementos que son fundamentales para una elección democrática.⁹

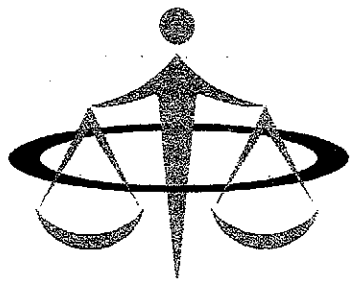
De esta forma, se reconocen como elementos fundamentales de las elecciones democráticas: que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y la observancia de los principios rectores de la función electoral, entre otros.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el citado artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal -es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley para las autoridades, partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada-, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

⁹ Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Así, en cualquier contienda electoral que se desarrolle en un sistema democrático como el nuestro, la equidad debe ser un ingrediente fundamental para generar confianza no solo entre los actores políticos participantes, sino ante la propia sociedad quien define con su voto el rumbo de una nación.

Ahora bien, existen reglas generales que condicionan la actualización, tanto de las causales de nulidad de votación en casilla, como las de nulidad de una elección; de tal suerte que, si tales reglas no se llegan a cumplir, no será posible configurar las causales previstas en la normativa electoral aplicable.

Dichas reglas son las siguientes¹⁰:

1. Las violaciones deberán ser acreditadas de manera objetiva y material, de tal suerte que existan pruebas que acrediten los hechos motivo de las irregularidades. Por ende, la nulidad de la votación o de la elección no debe estar basada en meras inferencias o suposiciones.
2. Las violaciones deberán ser graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.
3. Serán graves cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y se ponga en peligro el proceso electoral, así como, sus resultados.

¹⁰ Contempladas en el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

4. Serán dolosas cuando las conductas sean realizadas con pleno conocimiento de su ilicitud, es decir, sean llevadas a cabo con toda la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, ya sea a favor o en perjuicio de alguna candidatura o partido.
5. Y, finalmente, serán determinantes, cuando la diferencia de votos obtenidos durante la jornada electoral entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Esta última regla constituye una de las más importantes para la actualización de las causales de nulidad de una elección, pues si bien la determinancia debe analizarse caso por caso, conforme a las pruebas que obren en el expediente, se presumirá que existe determinancia en las violaciones o irregularidades presentes en una elección si la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor al 5 %.

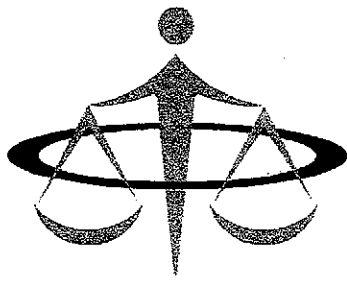
Por lo que, de llegar a acreditarse dicha diferencia porcentual, se considerara que las irregularidades trascendieron al resultado de la elección.

■ Análisis de los agravios

El estudio de los motivos de disenso se efectuará en el orden que fueron previamente sintetizados y conforme a las temáticas antes establecidas:

A. Nulidad de votación recibida en casilla

Del análisis de los respectivos escritos de demanda, se desprende que los actores hacen valer las causales de nulidad previstas en los artículos 53, fracciones IX y XI; y, 54, numeral 2; de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 53.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

ARTÍCULO 54.

(...)

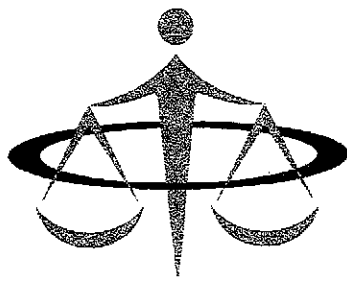
2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes.

Como puede advertirse, dichas causales refieren a nulidades de votación recibida en casilla, sin embargo, del análisis minucioso de cada una de las demandas, no se advierte que los actores hayan indicado la identificación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

de las casillas que se pretendían impugnar; de ahí que sus alegaciones en tal sentido resulten **INATENDIBLES**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior 9/2022, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”**.¹¹

Lo anterior, ya que, como lo informa la citada jurisprudencia, es a la parte actora a la que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan. Lo que en la especie no acontece.

B. Nulidad de elección por afectación a principios constitucionales, en específico, al principio de equidad por:

- **La omisión del Instituto Electoral de emitir medidas eficaces de información a la ciudadanía de Tlahualilo**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

Tal y como se mencionó en el apartado destinado al contexto del presente asunto, la Sala Guadalajara, en la sentencia dictada en los juicios SG-JRC-19/2022 y SG-JDC-71/2022, acumulados, determinó revocar el registro de la candidatura tanto propietaria como suplente de Juan Carlos Cazares Sandoval al cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango.

¹¹ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2022&tpoBusqueda=S&sWord=identificar,casilla>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

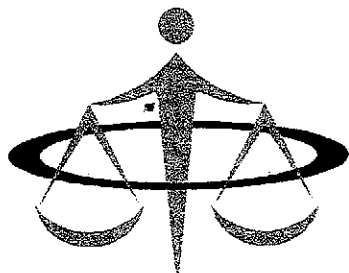
TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, vinculó al Instituto Electoral para que tomara las medidas pertinentes a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tlahualilo, quién era la candidatura que finalmente postuló la citada coalición.

En ese sentido, del contenido de autos del presente expediente, se advierte que la citada autoridad administrativa electoral local, en aras de acatar lo ordenado por la señalada instancia federal, publicó un comunicado en sus redes sociales oficiales, mediante el cual informó a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango, el nombre de la candidata a la presidencia municipal postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

Al respecto, es oportuno destacar que el contenido de las citadas publicaciones fue certificado mediante las actas de clave: IEPC/OE-SC-067/2022 e IEPC/OE-SC-073-2022¹², las cuales se insertan enseguida:

¹² Contenidas en copias debidamente certificadas visibles a fojas 000300 a la 000305 del expediente de clave TEED-JE-084/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS



000003

entes políticos contaran para la candidatura legalmente registrada, es decir, se contaran a favor de la ciudadana Judith Rodríguez Olivares, en los términos precisados por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango."

Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente diligencia siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día cuatro de junio de la presente anualidad, levantándose la presente certificación para debida constancia legal, la cual se compone de tres (3) fojas útiles por el anverso, agregándose, la certificación en mención, al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, quedando a disposición del solicitante en copia certificada en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

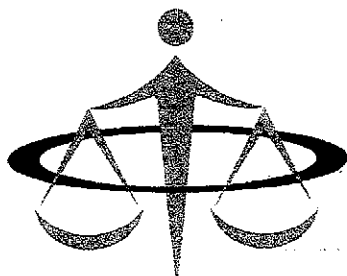
DOX FE

LICENCIADO JULIO CESAR TORRES AGUILAR
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

313

En los mismos términos, en fecha treinta y uno de mayo, el Consejo Municipal publicó en su página oficial de la plataforma Facebook, el comunicado oficial emitido por el Instituto Electoral, tal y como se muestra a continuación:

En esas condiciones, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por los incoantes, la autoridad administrativa electoral local no fue omisa en tomar las medidas que estimó pertinentes para informar a la ciudadanía de Tlahualilo, Durango, sobre la candidatura definitiva postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", máxime que la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Guadalajara no precisó qué acciones en concreto debía realizar con tal objetivo, dejándolo a la libre estimación del propio Instituto Electoral.

De ahí lo **infundado** del presente disenso.

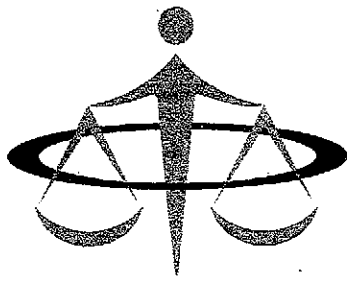
- **Infracciones a la normativa electoral atribuidas a Juan Carlos Cazares Sandoval, derivado de su posición como presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango, A.C.**

Tal y como se advierte de la síntesis de agravios, los actores hacen valer diversas manifestaciones en aras de evidenciar que, derivado de su cargo como presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango, el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, generó coacción y presión en los 1660 usuarios de dicha asociación, a fin de apoyar a Morena, así como en un inicio a su candidatura a la presidencia municipal y posteriormente a la candidatura de Judith Rodríguez Olivares.

Lo anterior, al incurrir en actos anticipados de campaña y hacer proselitismo, utilizando la red social "Facebook" con el nombre de usuario "Módulo Seis Tlahualilo", otorgándole la característica de organización gubernamental, para difundir propaganda electoral y comunicar sus labores como presidente de la citada asociación.

Aunado a la entrega de apoyos de instancias federales como lo es CONAGUA en beneficio de la población agrícola e incluso, con la entrega de alrededor de quinientas despensas de dudosa procedencia, como lo fue a principios del año dos mil veintiuno, así como la utilización de recursos económicos de la citada Asociación.

En dicho sentido, refieren que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval y la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", recibieron recursos de personas no autorizadas por la ley, omitiendo informarlo a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

fiscalizadora, todo lo cual, a juicio de los inconformes, generó una forma de presión hacia los usuarios de dicha asociación y sus familias.

Asimismo, refieren que Juan Carlos Cazares Sandoval, a partir del veinticinco de mayo, fecha en que fue revocado su registro como candidato por la Sala Guadalajara, no debió realizar actos de proselitismo, ya que, al margen de la libre expresión, se esconde una apariencia ciudadana cuando se puede apreciar su vinculación con Morena, así como su intención de coaccionar a la ciudadanía a inclinarse a favor del partido o cualquier persona que pretenda postularse, tal como fue el caso de la ciudadana Judith Rodríguez Olivares, quien además, argumentan, es su familiar.

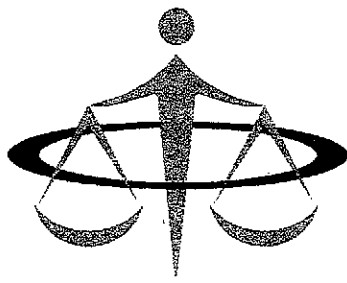
Por ello, los accionantes aducen que la sustitución de candidatura fue una simulación de acto jurídico con fraude a la ley, dado que Juan Carlos Cazares Sandoval siguió ostentándose como figura principal de la candidatura.

En consecuencia, estiman que el citado ciudadano dejó en desventaja política al resto de los contendientes, pues dispone, administra y asigna un recurso público como lo es el agua en el municipio de Tlahualilo, Durango.

De ese modo, los inconformes estiman que las acciones desplegadas por Juan Carlos Cazares Sandoval, son infractoras de lo establecido en los artículos 209, numeral 5; 445, numeral 1, incisos a, b y f; y 449, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a este punto, manifiestan que, para efectos de la determinancia, debe tenerse en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de los usuarios de módulo de riego, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección.

A juicio de esta Sala Colegiada, son **INFUNDADAS e INOPERANTES** las alegaciones hechas valer, de conformidad con lo que enseguida se expone:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

En primer término, es importante traer a cuenta que, tal y como se señaló en el marco normativo de la presente sentencia, existen reglas generales que condicionan la actualización de las causales de nulidad de una elección; la primera de ellas, es que las violaciones deberán ser **acreditadas de manera objetiva y material**, de tal suerte que **existan pruebas que acrediten los hechos motivo de las irregularidades**.

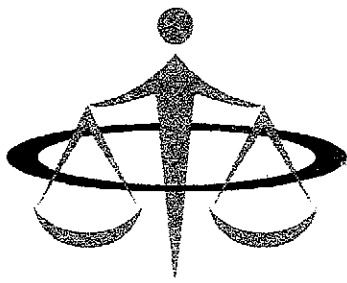
Por ende, la nulidad de la votación o de la elección **no debe estar basada en meras inferencias o suposiciones**.

En cuanto a esta regla, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Colegiada, luego del análisis de los diversos escritos de demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, no se advierte que los actores acrediten de manera objetiva y material las irregularidades manifestadas, ya que los elementos probatorios aportados no son suficientes para acreditar las conductas denunciadas y atribuidas a Juan Carlos Cazares Sandoval.

Ello en virtud de que, en principio, las probanzas aportadas consisten en diversas imágenes insertas en sus respectivos escritos de demanda, las cuales son consideradas como pruebas técnicas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación; mismas que tienen carácter imperfecto y su valor probatorio es indiciario, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Razón por la cual son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de tal manera que es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser administradas y que las puedan perfeccionar o corroborar.¹³

¹³ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t% c3%a9cnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Al tenor apuntado, debido a que los actores aportan como prueba, diversas imágenes relativas a publicaciones en la red social denominada "Facebook"¹⁴, tal cual como se supone fueron publicadas, sin que hayan ofrecido algún otro medio probatorio que, en este caso, les permitiera tener un valor convictivo mayor a un simple indicio o presunción, resulta incontrovertible que ante dicha omisión o deficiencia, no puedan tenerse plenamente acreditados los hechos que, a su juicio, vulneran el principio de equidad en la contienda electoral del municipio de Tlahualilo, Durango.

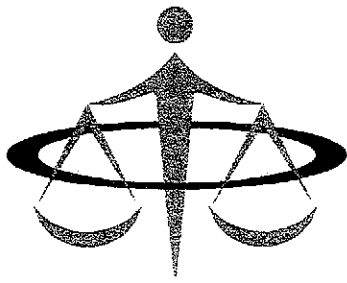
Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las violaciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, y previamente acreditados.

En esa línea, el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el que afirma está obligado a probar; aunado a que de conformidad con la jurisprudencia 36/2014¹⁵ y lo que dispone el artículo 15, numeral 7, de la invocada legislación electoral adjetiva, el aportante de la prueba técnica debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por tanto, debe considerarse que es a los actores a quienes corresponde la carga probatoria, relacionada con los hechos denunciados y, en este caso, con la titularidad de la cuenta en la que aparecieron las imágenes y publicaciones motivo de sus inconformidades, lo cual tampoco aconteció en la especie, ya que los actores no ofrecen elementos probatorios a fin de

¹⁴ Visibles en sus respectivos escritos de demanda.

¹⁵ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", localizable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

acreditar que la referida cuenta pertenecía o que era administrada por el sujeto denunciado.

Consecuentemente, en congruencia con las referidas reglas de valoración de pruebas, las publicaciones en la red social de "Facebook", no son suficientes para tener por probada las supuestas infracciones a los artículos 209, numeral 5; 445, numeral 1, incisos a, b y f; y 449, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

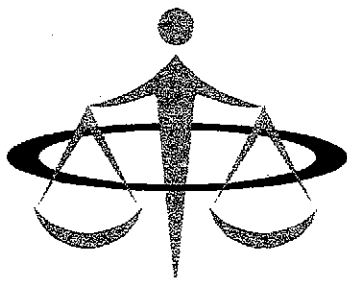
Se afirma lo anterior, toda vez que, por regla general, no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Ya que, en principio, los impugnantes no acreditan el carácter que le atribuyen a Juan Carlos Cazares Sandoval como supuesto presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango A.C., ni el número de usuarios con los cuales, según su dicho, cuenta el módulo de riego, así como tampoco demuestran el resto de sus alegaciones.

Mayormente, porque los actores no demuestran que el sujeto señalado como infractor, sea el dueño, administrador o tenga nexos con la cuenta de la red social en que se hicieron las publicaciones de referencia, pues de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-97/2019¹⁶, la carga probatoria le correspondía a los actores para demostrar, con elementos objetivos, que la referida cuenta pertenecía o era administrada por el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los actores en los juicios TEED-JE-084/2022 y TEED-JDC087/2022, aportaron las actas circunstanciadas de clave CME/TD-SFP-006/2022, CME/TD-SFP-011/2022 y CME/TD-SFP-

¹⁶ Localizable para su consulta en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0097-2019.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

012/2022, lo cierto y relevante es que dichos documentos fueron exhibidos en *copias fotostáticas simples*, motivo por el cual, a pesar de que no fueron objetadas, no puede conferírseles pleno valor probatorio pleno.

Ello en razón de que, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, se tratan de documentales privadas al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

En esa virtud, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente les concede valor probatorio indiciario, debido a que los oferentes no presentaron los elementos suficientes para el perfeccionamiento de dichas pruebas y por ello resultan incapaces, por sí solas, de producir certeza sobre el contenido de tales instrumentos.¹⁷

En esa tesitura, a partir de la valoración conjunta de los datos indiciarios aportados, esta Sala Colegiada no advierte que los actores acrediten el hecho básico de las irregularidades que hacen valer, el cual consiste en que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval es presidente de la Asociación de usuarios de la tercera unidad de riego Tlahualilo, Durango A.C., y tampoco justifican el número de usuarios del referido módulo de riego.

De ahí que, ante la falta de demostración de tales elementos mínimos, resulta improcedente configurar la prueba circunstancial a través de la cual pudiera hacerse una concatenación y enlace natural de los indicios, con el propósito de acreditar, de manera objetiva y no con meras presunciones, las irregularidades afirmadas.¹⁸

¹⁷ Sobre este tópico, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573>

¹⁸ Al respecto, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia identificada como Tesis: I.3o.P.J/3, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA". Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202322>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

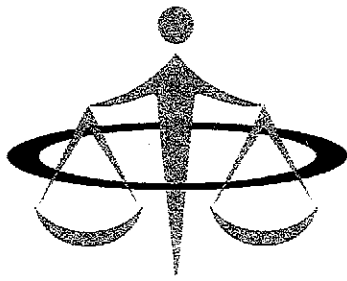
Acorde con la anterior valoración probatoria, en cuanto a participación de Juan Carlos Cazares Sandoval en los actos de proselitismo que aducen los actores, debe decirse, en principio, que las partes inconformes no aportaron pruebas suficientes e idóneas para acreditar tales afirmaciones, aunado a que tampoco acreditan el supuesto vínculo familiar entre el referido ciudadano y la candidata electa en el municipio de Tlahualilo, Durango.

En tales condiciones, al no estar acreditadas las conductas proselitistas aducidas y, sobre todo, que con estas se haya cometido alguna infracción a la ley, resulta claro que son infundadas las alegaciones de los actores.

Máxime que, en el supuesto no concedido de que el referido ciudadano haya participado en actos proselitistas en la campaña electoral en el citado municipio, tal circunstancia, por sí sola, no puede considerarse infractora del principio de equidad, ya que dicha persona, como cualquier otro ciudadano que no tenga restringidos sus derechos político-electorales, puede participar en actos de apoyo al partido o candidaturas de su preferencia, siempre que no contravenga las leyes de las disposiciones de la materia, como sucede en la especie, pues no está demostrado que Juan Carlos Cazares Sandoval haya cometido actividades ilegales y que a partir de ellas se haya verificado la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Sin perjuicio de lo antes razonado, en cuanto a la regla de determinancia, tal y como se precisó previamente, se presumirá su existencia en las violaciones o irregularidades presentes en una elección, si la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor al 5 %.

En el caso concreto, contrario a lo considerado por los actores, no existe determinancia -aun y cuando hayan referido, sin acreditar, el número de usuarios del módulo de riego supuestamente coaccionados-, ya que en el municipio de Tlahualilo, Durango, la diferencia obtenida del cómputo municipal entre el primero y el segundo lugar, fue del 16.83%, con lo cual indudablemente no se tipifica el supuesto establecido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

De ahí lo **INFUNDADO** de presentes motivos de disenso.

Finalmente, para esta Sala colegiada, son **INOPERANTES** las alegaciones de los incoantes en el sentido de que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval y la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", recibieron recursos de personas no autorizadas por la ley, omitiendo informarlo a la autoridad fiscalizadora, y que ello generó una forma de presión hacia los usuarios de dicha asociación y sus familias.

Esto es así, ya que, por un lado, tales inconformidades constituyen meras expresiones genéricas y abstractas, dado que los actores no brindan datos o razones a través de las cuales sostengan sus afirmaciones. De modo que, ante lo dogmático e impreciso de sus manifestaciones, existe impedimento de constatar si son o no correctas las aseveraciones alegadas.¹⁹

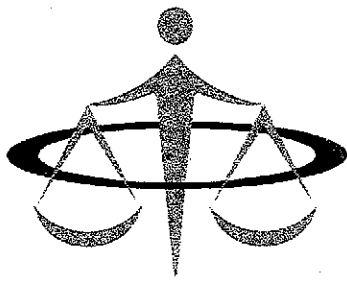
Además, los actores no aportaron prueba alguna para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval y la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", recibieron recursos de personas no autorizadas por la ley y que omitieron informarlo a la autoridad fiscalizadora competente.

De ahí que sus alegaciones resulten **INOPERANTES**.

D. Nulidad de elección por rebase de gastos de campaña

Los actores pretenden la nulidad de elección del ayuntamiento de Tlauhailo, Durango, aduciendo la configuración de la causal prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña.

¹⁹ Sobre el tema, se estima aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

En opinión de esta Sala Colegiada, los agravios expresados por los actores resultan **INFUNDADOS**, conforme a los siguientes razonamientos:

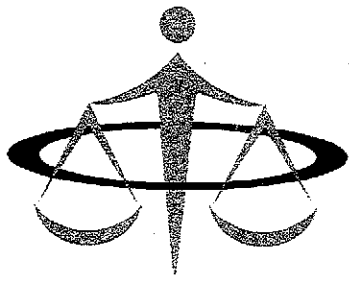
○ **Modelo de fiscalización vigente**

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando en un medio de impugnación se hacía valer la causal de nulidad de elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

Luego de la reforma constitucional en comento, la referida causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real, todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan, en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*, cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos.

Lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previstos en la Constitución Federal.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, constituye un mecanismo para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes, se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda en lo tocante al gasto de campaña; y, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

consecuencia, sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante, rebasen el tope de gastos de campaña.

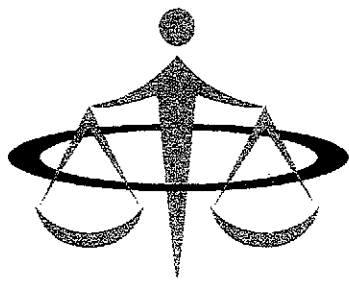
En esa tesitura, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causa de nulidad de la elección de que se trate, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**²⁰; de ésta se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

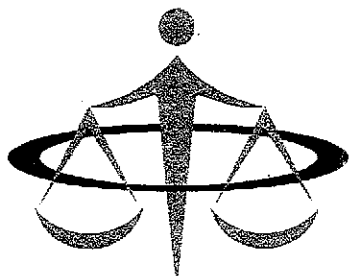
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De esta manera, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, es de destacarse que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide Constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

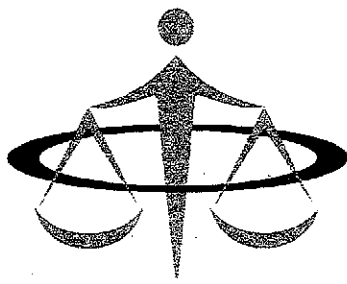
Esto en atención a que, cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Al tenor apuntado, este órgano jurisdiccional emitió la tesis de jurisprudencia 1/2020, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SIN QUE SEA PROCEDENTE LA VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES. A partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización en el año dos mil catorce, se llegó a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal. En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral en dicho contexto. Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba que en su caso pudieran aportar las partes, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, pues aun cuando los medios de prueba aportados, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de diversos eventos y hechos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.²¹

[Lo subrayado es propio]

²¹ Consultable en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%201-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

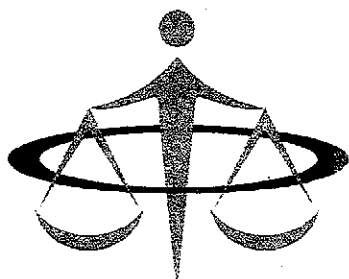
o Caso concreto

En la especie, los inconformes manifiestan que Morena, así como Juan Carlos Cazares Sandoval y Judith Rodríguez Olivares, realizaron gastos evidentemente excesivos derivados de los eventos de arranque y cierre de campaña, señalando que ello presume que tales gastos no fueron reportados ante en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, lo que, a su juicio, se traduce en una violación a la normatividad en materia de fiscalización, a partir del rebase de tope de gastos de campaña.

Para acreditar el aducido rebase al tope de gastos de campaña, los actores aportan capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook", así como copia simple de las actas circunstanciadas de clave CME/TD-SFP-006/2022, CME/TD-SFP-011/2022 y CME/TD-SFP-012/2022²² y la solicitud expresa para que este Tribunal Electoral requiriera a la unidad técnica fiscalizadora del INE, el dictamen consolidado de los gastos de campaña electoral de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en lo respecta a las candidaturas de Juan Carlos Cazares Sandoval y de Judith Rodríguez Olivares.

Sin embargo, como se razonó previamente, a partir del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del INE, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la prueba eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de esa causal.

²² Capturas de pantalla y actas localizables en las fojas 0000023 a 0000058, 000061, 000067 a 000069, 000075 a 000080 y 000085 a 000097 del expediente de clave TEED-JE-084/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL

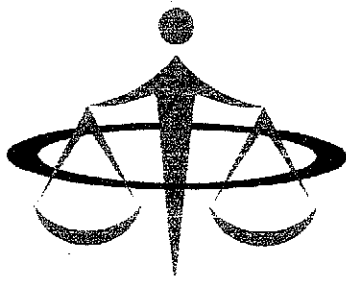
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Sin que resulte válido que, en la instancia en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva que emita el INE, ya que, para efectos de establecer si se verifico o no tal rebase, lo pertinente e idóneo es acudir a lo resuelto por dicha autoridad electoral federal.

Al tenor apuntado, en sesión extraordinaria de dicho Consejo, celebrada el veinte de julio, el consejo General del INE aprobó el *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE GUBERNATURA Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO (INE/CG564/2022)*, así como la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO (INE/CG566/2022)*.²³

²³ Las documentales de referencia se invocan como hechos públicos y notorios, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo sostenido —en la parte conducente—, en la Tesis XX.2o. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

Del análisis minucioso de los referidos instrumentos y sus anexos, no se advierte que la señalada autoridad electoral nacional, haya determinado la existencia de rebase del tope de gasto de campaña por parte de Morena, de Juan Carlos Cazares Sandoval o de Judith Rodríguez Olivares, respecto a la candidatura postulada a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

Por consiguiente, dada la inexistencia del rebase en el tope de gasto de campaña aducido por los incoantes, este órgano jurisdiccional desestima, por infundados, los motivos de disenso hechos valer en tal sentido y, por tanto, concluye que no se actualiza la correlativa causal de nulidad de la elección en el citado municipio.

■ Conclusión

A partir de que los agravios hechos valer resultan, en cada caso, inatendibles, infundados e inoperantes, esta Sala Colegiada concluye que lo legalmente procedente es confirmar los actos controvertidos.

Por lo que, en términos de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral TEED-JE-085/2022 y del juicio ciudadano TED-JDC-087/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-084/2022; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-084/2022 Y ACUMULADOS

como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 30, 31, 46 y 61, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**